

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, 05 de noviembre de 2022. Señora juez, el termino concedido a la parte demandante para que llenara requisito, venció el 02 de noviembre corriente; dentro del término se recibió pronunciamiento. Provea

EDITH RODRÍGUEZ T

Secretaria

Concordia (Ant.), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal – impugnación de paternidad
Demandante	: Rocío de J. Blandón Colorado
Demandado	: Lina Marcela Blandón Quiroz Andrés Fernando Blandón Quiroz
Radicado	: 05 209 34 89 001 2022 00092
Interlocutorio	: 197
Tema	: Rechaza demanda

En la referida demanda, mediante auto del 24 de noviembre, se inadmitió la misma y se solicitó:

1. Dar cumplimiento, a lo indicado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que indica: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” (...)* *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. En atención a decisión del TSA en sala Civil, proferida el 05 de noviembre de 2021, deberá aportar constancia de tanto del envío como del recibido de la demanda por parte del demandado.
3. Se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del CGP; por tanto, deberá indicar los herederos determinados del señor MARIO BLANDÓN RAMIREZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito con el que pretende dar cumplimiento a lo solicitado, no obstante:

1. Acorde a lo solicitado en el numeral 1, no allegó constancia del envío de la subsanación de la demanda a la pasiva; además, no se puede verificar, qué documento fue el que se le envió.
2. En cuanto a lo solicitado en el numeral 3, se limita a decir que la demandante es la única heredera pues, no reconoce a los demás herederos, afirmación que no es de recibo pues, es el centro de la actuación no correspondiéndole a la demandante realizar tal aseveración.

Por ello, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial por **ROCÍO DE JESPU BLANDÓN COLORADO**, contra **LINA MARCELA BLANDÓN QUIROZ Y ANDRÉS FERNANDO BLANDÓN QUIROZ**

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737ff03f5efc1482d7293d0706706e85c9430fc520a34c36e3e55a5ae6dbf87**

Documento generado en 05/12/2022 09:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>